

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 07
DE MADRID**

C/ Capitán Haya, 66 - 28020

Tfno: 914932702

Fax: 914932704

42020310

NIG: 28.079.42.2-2013/0137796

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1089/2013

Materia:

Demandante: UNION PROGRESO Y DEMOCRACIA

PROCURADOR D./Dña. MARIA JOSE BUENO RAMIREZ

Demandado: D./Dña. RAFAEL ANTONIO HERNANDO FRAILE y D./Dña.
RAFAEL MERINO LOPEZ

PROCURADOR D./Dña. BEATRIZ RUANO CASANOVA

SENTENCIA Nº 188/2014

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. LORENZO VALERO
BAQUEDANO

Lugar: Madrid

Fecha: veinticuatro de noviembre de dos mil catorce

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora D^a María José Bueno Ramírez, en la representación indicada, se formuló demanda de juicio ordinario al amparo de lo dispuesto en la L.O. 1/1982 de 5 de mayo, de protección al derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen contra D. Rafael Antonio Hernando Fraile y D. Rafael Merino López, alegando para ello los hechos y fundamentos de Derecho que estimó de aplicación al caso y terminó por interesar que se dictara Sentencia por la que se declarara que la conducta que se describe en demanda es constitutiva de intromisión ilegítima en el derecho al honor de Unión, Progreso y Democracia (UPyD), y se condenara a los codemandados a estar y pasar por la anterior declaración y a indemnizar solidariamente a la parte actora en la cantidad de 500.000 €, y, de forma subsidiaria, mancomunadamente al pago de dicha cantidad por mitad, así como a la publicación a su costa de la Sentencia que se dictara en el presente

MARIA JOSE BUENO RAMIREZ
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES (Col. 1725)
C/ CAPITAN HAYA, 66, 7.º E
TEL.: 91 571 68 68 - FAX: 91 570 17 94
28020 MADRID

E-MAIL: info@bioprocuradores.com



(01) 30238425583



Madrid

procedimiento mediante anuncios en dos diarios de tirada nacional, todo ello con imposición de las costas del procedimiento.

SEGUNDO.- Emplazados los demandados a fin de que, previa entrega de copia de la demanda y de los documentos a ella acompañados, se personaran en actuaciones, contestando aquélla, lo verificaron a través de escrito presentado por la Procuradora D^a Beatriz Ruano Casanova, oponiéndose a las pretensiones deducidas de contrario e interesando que se dictara Sentencia desestimatoria de la demanda, con imposición de costas a la parte actora.

Conferido traslado de la demanda al Ministerio Fiscal, en su condición de parte interviniente en el proceso, se formuló por el mismo escrito presentado a fecha 3 de octubre de 2013, por el que solicitó que se le tuviera por personado en el procedimiento y por contestada la demanda.

TERCERO.- Señalado día y hora para la celebración de la audiencia previa prevenida en el artículo 414 LEC, fueron convocados los litigantes y el Ministerio Fiscal en legal forma, asistiendo al acto el Ministerio Público, así como demandante y demandados, por medio de sus respectivas representaciones procesales y Letrados.

Excluido el acuerdo y recibido el pleito a prueba, se practicó la propuesta y admitida, con señalamiento y celebración de juicio, en los términos que constan en actuaciones, disponiéndose seguidamente, una vez emitidas conclusiones tanto por los litigantes como por el Ministerio Público, quedarán los autos pendientes de dictarse Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado todas las prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar Sentencia, por haberse atendido asuntos de preferente trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se formula demanda por el partido político Unión, Progreso y Democracia (UPyD), partido creado mediante acta autorizada ante notario de fecha 31 de agosto de 2007 e inscrito en el Registro de Partidos Políticos con fecha 26 de septiembre de 2007, que cuenta con Grupo propio en el Congreso de los Diputados y en diversas Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas (Madrid, Asturias, País Vasco), así como con representación en

más de un centenar de Ayuntamientos, frente a D. Rafael Antonio Hernando Fraile, abogado y diputado del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados y una de las figuras más destacadas a nivel nacional del Partido Popular, y frente a D. Rafael Merino López, abogado, diputado y portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, habiendo sido durante varios años alcalde de Córdoba y ostentando actualmente el cargo de vicepresidente del Partido Popular en Andalucía, demanda que se interpone en protección del derecho al honor del demandante, que se habría visto injuriado por los interpelados que, en sendas declaraciones públicas ante medios de comunicación, habrían afirmado de forma tajante y reiterada que UPyD se había financiado ilegalmente, citando como prueba de tal supuesta financiación ilegal el “Informe de fiscalización de los estados contables de los partidos políticos del 2008” elaborado por el Tribunal de Cuentas.

En el caso del codemandado D. Rafael Hernando, tales declaraciones acusando a UPyD de financiación ilegal, se produjeron a fecha 16 de julio de 2013, en el conocido programa de Radio Nacional de España (RNE) “el día menos pensado” dirigido por el periodista Manuel Hernández Hurtado, al ser entrevistado el mencionado diputado en relación casi exclusivamente, sobre el escándalo de los papeles de Bárcenas y la presunta trama de financiación ilegal vinculada al PP, objeto de investigación judicial, al manifestar, hacía el final de dicha entrevista, con objeto de reforzar sus previos argumentos por los que desvinculaba absolutamente al Partido Popular (Minuto 15:18 de la entrevista)... “Pero es que UPyD que era un partido que se creó en el año 2007, verdad, cuando se le ha hecho la primera investigación sobre sus cuentas en el año 2008 el Tribunal de Cuentas ha dicho que se ha financiado ilegalmente y la S^{ra} Rosa Díez va por ahí dando o intentando dar lecciones, verdad, de legitimidad democrática, cuando su partido, dirigido por ella misma y con un solo diputado el Tribunal de Cuentas ya ha dicho el primer año que se ha financiado ilegalmente y que ha infringido lo previsto en la Ley de Financiación de Partidos Políticos. Oiga, es que mire, hay algunas cosas que ya está bien y algunas personas que van por ahí dando lecciones cuando lo que tienen es el pañal muy sucio” (se aporta como documento nº 2 de la demanda, DVD con el audio del citado programa de RNE, que también incluye la grabación del programa de Televisión, de Tele Madrid “Kilómetro Cero”, relativo a las declaraciones del también demandado D. Rafael Merino).

El codemandado D. Rafael Merino López acudió como invitado al Programa “Kilómetro Cero” de Tele Madrid el 23 de julio de 2013, Programa a lo largo del cual se debatieron diversos temas de la actualidad política, incluido el

asunto de los “papeles de Bárcenas”. Transcurrida 1 hora y 15 minutos, y contestando a una intervención de otro invitado, el portavoz de UPyD en el Ayuntamiento de Madrid D. David Ortega, el demandado afirmó literalmente ... “Tu dices que exiges responsabilidades políticas. Bien. Yo te digo una cosa: ¿Qué responsabilidad política exiges tu a UPyD que en el primer año que tiene un diputado, año 2008, el Tribunal de Cuentas, en el informe del Tribunal de Cuentas del año 2008, dice que UPyD tiene financiación ilegal, irregular, de 28.000 €”. Ante la negativa del Sr. Ortega a aceptar la supuesta “financiación ilegal” de UPyD el Sr. Merino emplazó al representante de UPyD a leerse el informe del Tribunal de Cuentas e insistió en la necesidad de exigir la correspondiente responsabilidad política en el seno de UPyD, volviendo a insistir, más adelante (1 h: 18 min del programa), dirigiéndose al Sr. Ortega con la siguiente expresión: “Yo te pido por favor que pidas ahora mismo la dimisión de Rosa Díez, por la financiación ilegal que el Tribunal de Cuentas ha dicho en el año 2008 de UPyD...”.

(se incorporan, dentro del referido documento nº 2 de la demanda, las grabaciones que se transcriben).

Precisamente en relación al informe del Tribunal de Cuentas de fiscalización de las cuentas de los partidos políticos, que sirve de base a los demandados para sustentar sus acusaciones de financiación ilegal, “informe nº 988 de fiscalización de los estados contables de los partidos políticos y de las donaciones percibidas por fundaciones vinculadas orgánicamente ejercicio 2008” (documento nº 3 de la demanda), y que tiene por objeto determinar si se refleja adecuadamente la situación financiera y patrimonial de los partidos políticos, por lo que respecta a UPyD, el análisis de sus estados financieros se extiende desde la página 257 a la 263. En el apartado 13) de las “Conclusiones” (página 267) se indica, en relación a las donaciones privadas no finalistas recibidas por los distintos partidos, que existen donaciones no identificadas por un total de 293.451 euros, lo que contraviene la prohibición prevista en el artículo 5 de la Ley Orgánica 8/2007, de que los partidos no podrán aceptar o recibir donaciones anónimas con el siguiente detalle: Izquierda Unida, Convocatoria por Andalucía (52.055 €), Unión Progreso y Democracia (28.476 €), y Partido Aragonés (212.920 €). Es por ello que el Tribunal de Cuentas da lugar a la recomendación (la número 8 de las “Conclusiones”, página 272) en el sentido de regular un procedimiento que resuelva aquellos casos excepcionales en los que, por causas involuntarias al partido, a éste le sea imposible proceder a la identificación del donante.

Confirmada la involuntariedad de la causa – el problema detectado no es imputable a UPyD, sino a la entidad financiera, BBVA, por permitir el ingreso sin verificar el cumplimiento de todos los requisitos formales establecidos en la Ley – UPyD no se financió ilegalmente, pues los importes no fueron incorporados como una vía de financiación a su contabilidad, sino que se dejaron indisponibles en el BBVA, poniendo posteriormente el partido tal cantidad a disposición del Tribunal de Cuentas. En el apartado relativo a la financiación privada de UPyD (la proveniente de cuotas o donaciones privadas), página 262 del informe, se resalta que en cuanto al mencionado importe de 28.476,97 € “la formación política ha manifestado que mantendrá dicha cuantía indisponible en una cuenta abierta en una entidad de crédito al no poder identificarlos (los donativos) en la medida en que la entidad financiera no ha facilitado los datos de los aportantes. Por otra parte, el partido ha dado instrucciones a la entidad financiera para que no acepte ninguna otra donación en la que el aportante no se encuentre debidamente identificado conforme a la legislación vigente” (se presenta como documento nº 4 de la demanda, carta de fecha 24 de septiembre de 2009, remitida al banco BBVA, requiriéndole para que no admitan en ningún caso ingresos en la cuenta abierta para donaciones sin la previa constancia del nombre, apellidos NIF y código postal del donante).

La referida incidencia relativa a las donaciones privadas fue objeto de comentarios explicativos, publicados el día 11 de julio de 2013, en la propia página Web de UPyD (www.upyd.es), por lo que los demandados no pueden alegar el desconocimiento con anterioridad a las declaraciones que motivan la actual demanda.

Concluye, en definitiva, el partido demandante que la manifestación injuriosa de financiación ilegal proviene de dos destacados miembros del Partido Popular, el cual se encuentra bajos graves sospechas de corrupción política y de financiación ilegal, pretendiendo equiparar la situación de su propio partido con la de otras formaciones, dándola por cierta, al ser avalada, según declaraciones de los demandados, por el Tribunal de Cuentas.

SEGUNDO.- La resolución del pleito obliga a analizar los argumentos de oposición a las pretensiones de la demanda que desarrollan en su escrito de contestación los demandados, quienes, tras aceptar que ambas declaraciones producidas, aunque efectuadas por personas distintas, son prácticamente idénticas en el fondo y en la forma, aducen, esencialmente, que tales manifestaciones son una mera traslación aséptica de lo recogido en el informe del Tribunal de Cuentas, al referir la falta de identificación del importe de

28.467,97 € reflejado en cuentas del patrimonio, y, por tanto, no ajustado al artículo 4.2 e) de la Ley Orgánica 8/2007, y además, la detección de donativos correspondientes a personas jurídicas, por importe de 2.391 €, sin que conste el acuerdo del órgano social competente, y donativos identificados con nombre y apellidos pero sin que figure su identificación fiscal, por importe de 9.000 €. Estiman los demandados que la existencia de donaciones no identificadas, en contravención de la prohibición prevista en el artículo 5 de la Ley Orgánica 8/2007 de que los partidos políticos no podrán aceptar o recibir donaciones anónimas (conclusión 13 del informe del Tribunal de Cuentas), así como la contravención del artículo 4.2 b) (no haberse facilitado el acuerdo del órgano social competente), y del artículo 4.2 e) (en relación a los requisitos de identificación de las aportaciones), justificaría el empleo del término “ilegal” o contrario a la ley, al versar sobre información objetiva de lo que un órgano constitucional ha constatado en relación al partido demandante.

En su virtud, afirman los demandados que las expresiones controvertidas son un ejercicio legítimo de la libertad de información y de expresión, constituyendo una información objetiva, neutral, veraz y de interés público, sin que la imputación de fondo (financiación ilegal) represente intromisión alguna en el honor de UPyD.

Añade la parte demandada que, más allá de manifestaciones ofensivas sobre miembros del partido al que pertenecen los interpelados, el partido demandante, a través de sus representantes políticos en el Congreso de los Diputados, ha acusado a otros partidos políticos, entre ellos al Partido Popular, no ya de situaciones que objetivamente se recogen en un informe de un órgano constitucional como es el Tribunal de Cuentas, sino directamente de la comisión de varios ilícitos penales, incluyendo una acusación expresa de financiación ilegal (se aportan a tal efecto, como documentos n^{os} 3 y 4 de la contestación, dos comentarios de la diputada nacional de UPyD D^a Irene Lozano, como transcripciones del Diario de Sesiones, de fechas 11 de julio y 25 de septiembre de 2013).

TERCERO.- El artículo 20.1 a) y d) de la Constitución Española (CE) en relación al artículo 53.2 CE, reconoce como derecho fundamental especialmente protegido mediante los recursos de amparo constitucional y judicial el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción y el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz

por cualquier medio de difusión, y el artículo 18.1 CE reconoce con igual grado de protección el derecho al honor.

La libertad de expresión, reconocida en el artículo 20 CE, tiene un campo de acción más amplio que la libertad de información (SSTC 104/1986 y 139/2007), porque no comprende como ésta la comunicación de hechos, sino la emisión, creencias, pensamientos y opiniones de carácter personal y subjetivo. La libertad de información comprende la comunicación de hechos susceptibles de contraste con datos objetivos y tiene como titulares a los miembros de la colectividad y a los profesionales del periodismo. No siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones garantizada por el derecho a la libertad de expresión de la simple narración de unos hechos garantizada por el derecho a la libertad de información, toda vez que la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos, y, a la inversa (SSTC 29/2009, de 26 de enero y 77/2009, de 23 de marzo).

El artículo 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección al derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (LPDH) define el derecho al honor en un sentido negativo, desde el punto de vista de considerar que hay intromisión por la imputación de hechos o la manifestación de juicio de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

Como ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional, el honor constituye un “concepto jurídico normativo cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento”, definiendo su contenido al afirmar que este derecho protege frente a atentados en la reputación personal entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus deseos (STC 14/2003, de 28 de enero), impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de aquella (STC 216/2006, de 3 de julio).

Además según la jurisprudencia constitucional, el reconocimiento de derechos fundamentales de titularidad de las personas jurídicas necesita ser delimitado y concretado a la vista de cada derecho fundamental en atención a los fines de la persona jurídica, a la naturaleza del derecho considerado y a su ejercicio por aquella (SSTC 223/1992 y 76/1995). A través de los fines de la persona jurídico-privada puede establecerse un ámbito de protección de su

propia identidad en el sentido de protegerla para el desarrollo de sus fines y proteger las condiciones de ejercicio de la misma. La persona jurídica puede así ver lesionado su derecho mediante la divulgación de hechos concernientes a su identidad, cuando la infame o la haga desmerecer en la consideración ajena. Quiere ello decir que, si bien las personas jurídicas pueden ver lesionado su derecho al honor, en términos generales, este derecho no se presenta con la misma intensidad que el de las personas físicas, sino que los derechos fundamentales de tales personas jurídicas deben considerarse en relación con sus fines y su ámbito de actuación y, particularmente, el derecho al honor debe entenderse en relación con la protección para el ejercicio de sus fines y las condiciones de ejercicio de su identidad, aspectos que se proyectan sobre un ámbito externo y funcional.

Aplicadas las anteriores ideas al supuesto enjuiciado, se advierte que los demandados, al asumir el contenido de las declaraciones que se transcriben en el escrito inicial de demanda, y que los interpelados reconducen esencialmente a la afirmación efectuada por D. Rafael Hernando Fraile en referencia a UPyD de que “cuando se le ha hecho la primera investigación sobre sus cuentas en el año 2008 el Tribunal de Cuentas ha dicho que se ha financiado ilegalmente” (página 3 de la demanda), y a la afirmación similar realizada por D. Rafael Merino López, en el sentido de que “El Tribunal de Cuentas, en el informe del Tribunal de Cuentas del año 2008, dice que UPyD” tiene financiación ilegal, irregular, de 28.000 euros” declaración reiterada al interesar la dimisión de la Presidente del partido político demandante “por la financiación ilegal que el Tribunal de Cuentas ha dicho en el año 2008 de UPyD (página 5 de la demanda), sostienen la existencia de una mera traslación aséptica de lo recogido en el informe de dicho tribunal, y de información objetiva de contravenciones legales (en relación a los invocados preceptos de la Ley Orgánica 8/2007) respecto a la que concurrirían los presupuestos de objetividad, neutralidad, veracidad e interés público.

Estima el Juzgador que el propio argumento defensivo utilizado por los demandados viene a suponer un expreso reconocimiento sobre la transmisión de información, y no de mera manifestación de su libre expresión u opinión sobre la gestión o funcionamiento de un partido político, en el ámbito de espacios de debate o confrontación política, de forma que el actual procedimiento no puede resolverse a través de la conocida jurisprudencia que otorga prevalencia de la libertad de expresión respecto al derecho al honor en contextos de contienda política (véanse, entre otras SSTs de 26 de enero de 2010, en la que se relaciona a un partido político con un grupo terrorista, 13 de

mayo de 2010, se repulsa al partido de la oposición, 5 de noviembre de 2010, referida a imputaciones hechas al alcalde por el partido de la oposición en un boletín popular; 1 de diciembre de 2010, sobre discusión política). Por el contrario, la concreta situación de conflicto que se plantea entre el derecho al honor y los derechos a informar y expresarse libremente, obliga a separar nítidamente la narración de hechos de la expresión de pensamientos, ideas y opiniones, toda vez que la afirmación de estar financiándose ilegalmente el partido político demandante según el informe del Tribunal de Cuentas en el año 2008, se sitúa en el ámbito de la libertad de información, cuya protección constitucional exige el análisis del presupuesto de veracidad al que se refiere el artículo 20 1 d) CE, a diferencia de la libertad de expresión, que consiste en la formulación de juicios o creencias personales, que no aspiran a sentar hechos o afirmar datos objetivos.

En relación al requisito de veracidad, aunque no va dirigido a exigir una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, sino a negar protección constitucional a quienes transmiten, como hechos verdaderos, simples rumores, invenciones o insinuaciones carentes de toda constatación de su realidad (sin perjuicio de que su exactitud puede ser controvertida o de que se incurra en errores sustanciales que no afecten a la esencia de lo informado), lo decisivo para apreciar la intromisión ilegítima en el derecho al honor es que se constate una actitud subjetiva del informante, bien de conciencia de la falsedad de las imputaciones, bien de abierto menosprecio hacia la veracidad o inveracidad de las mismas (SSTC 5 de mayo de 2000 y 3 de julio de 2006). El canon de la veracidad se cifra en la diligencia razonablemente exigible y el objeto de prueba lo será, más que los hechos objeto de narración en sí, los datos o fuentes de información empleados de los que se pueden inferir la verosimilitud de aquéllos.

Las reiteradas imputaciones sobre financiación ilegal que efectúan los demandados, como afirmaciones no referenciadas a la existencia de donaciones no identificadas y no achacables al partido accionante – el Tribunal de Cuentas confirma la involuntariedad de la irregularidad advertida – impide situar la controversia en el ámbito de la expresión de opiniones o ideas, y obliga a concluir la existencia de transmisión de información inveraz, al no ofrecerse dato o indicio alguno que refleje o muestre la supuesta financiación ilegal, originando un efectivo menoscabo del derecho fundamental al honor, que se traduce no solo en el descrédito o descalificación del partido demandante, sino en la repercusión que el mensaje transmitido puede llegar a tener en la imagen de la formación política y en la confianza que transmite a la opinión pública.

Por otra parte, no es estimable el argumento opuesto en escrito de contestación a la demanda sobre la significación literal del término “ilegal” como “contrario a la ley”, aplicable a las contravenciones de los artículos 4.2 y 5 de la Ley Orgánica 8/2007, que justificaría, a juicio de los interpelados el empleo de dicho calificativo dentro de la libertad de expresión, y no solo de información, de los demandados, respecto a un asunto de indudable interés público y general, ya que no se controvierte que las declaraciones efectuadas por D. Rafael Hernando se producen en respuesta a otras preguntas relacionadas exclusivamente con el denominado “caso Bárcenas”, o trama de financiación ilegal vinculada al Partido Popular objeto de investigación judicial, del mismo modo que las manifestaciones de D. Rafael Merino, dentro de un programa con formato distinto – turnos de intervenciones en lugar de entrevista – transmiten la misma información sobre financiación ilegal de UPyD detectada por el Tribunal de Cuentas, en alusión a la intervención del portavoz de UPyD en el Ayuntamiento de Madrid D. David Ortega sobre “los papeles de Bárcenas”. En su consecuencia, los demandados no se limitaban a informar sobre hechos objetivos noticiables, sino que introducían elementos de connotación peyorativa, que no se ajustaban a la realidad, al pretender equiparar el incumplimiento de determinados presupuestos en orden a la identificación de donaciones privadas por falta de aportación de información por las entidades bancarias, como operaciones debidamente recogidas en cuenta especial de patrimonio neto, con actuaciones objeto de investigación e instrucción judicial por hechos presuntamente delictivos por financiación ilegal de un partido político. No concurriendo el requisito de veracidad exigido por el artículo 20 1 d) CE, no pueden los interpelados ampararse, con arreglo al artículo 2.1 LPDH en los usos sociales, si por tales se entienden los propios y habituales en programas de debate político, hasta el punto de eliminar un requisito de la información impuesto por la Constitución. El propósito de asimilar cualquier vulneración de la Ley de Financiación de Partidos (con el alcance del informe de fiscalización de los estados contables correspondientes al ejercicio 2008, objeto de análisis como fuente de información que se transmite) con hechos que están siendo investigados judicialmente por delitos de corrupción y de financiación ilegal de partidos políticos es incompatible con el fin de contribuir a la formación de la opinión pública, que autoriza la prevalencia de las libertades de expresión e información sobre el derecho al honor. En este contexto, y siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional que no garantiza un derecho de réplica ilimitado con base en el artículo 20.1 CE, es plausible la conclusión que expone en su demanda el partido accionante sobre la gravedad de la acusación de financiación ilegal como declarada por un

órgano constitucional, por la repercusión mediática que tal afirmación tiene, reforzada por otras expresiones innecesarias (recuérdese la expresión “tienen el pañal muy sucio”, que se utiliza por D. Rafael Hernando como descriptiva de la financiación ilegal que imputa a UPyD), con manifiesta intención de hacer creíbles declaraciones que no se corresponden a la realidad, afectando notablemente a la consideración pública del partido demandante, lo que obliga a declarar la intromisión ilegítima en el derecho al honor que se deduce por el accionante.

CUARTO.- La asunción, de forma indiferenciada, por ambos demandados, del contenido del informe del Tribunal de Cuentas para formular la imputación de financiación ilegal del partido político demandante, justifica la declaración de responsabilidad solidaria respecto al pago de la prestación indemnizatoria que se determina a continuación, ya que no se controvierte por la parte demandada que ambas intervenciones, efectuadas en distintos medios de comunicación, no estuvieran relacionadas o vinculadas, ni se opone una distinta proporción que conllevara una distribución de responsabilidad en el reparto del daño de acuerdo con el grado de influencia causal de cada una de las conductas.

En relación a la fijación del importe de la indemnización, de conformidad a los criterios que recoge el artículo 9.3 LPDH, sobre amplitud del daño, difusión de la noticia y beneficio obtenido por el causante de lesión, estima el Juzgador que, aunque las expresiones analizadas no integran un contexto exculpante de la intromisión ilegítima, la situación de confrontación política entre los litigantes determina que la satisfacción del derecho al honor, más que en el ámbito material, se obtiene mediante la difusión de la Sentencia estimatoria, y en este sentido, se interesa el reconocimiento del derecho a replicar y el tratamiento periodístico de la Sentencia en relación a la información indebidamente divulgada, artículo 9.2 LPDH.

En su virtud, y sin desconocer por completo la finalidad disuasoria de la indemnización, que defiende el demandante, en orden a evitar intromisiones futuras, la notable reducción de la cuantía se justifica, no por la amplitud y difusión de las declaraciones en medios de gran repercusión, como son RNE y TeleMadrid, (cuestión que no se debate propiamente), sino por la esencial satisfacción moral que se origina a partir de la aplicación de la medida reparadora de difusión de la Sentencia a fin de restablecer en el pleno disfrute de sus derechos a la parte actora. Dentro de la dificultad que supone la valoración adecuada del daño moral y no directamente patrimonial, por la referida aplicación de medida reparadora, de publicación de Resolución

judicial, se estima procedente conceder la cantidad de 20.000 € (que valora conjuntamente ambas intervenciones de los demandados), que no se aparta esencialmente de importes similares concedidos en procedimientos de vulneración de derechos fundamentales en el ámbito de enfrentamiento político, y que consideran fundamentalmente la aplicación de la medida de difusión de la Sentencia.

En lo que concierne a la extensión de la publicación de la Sentencia, y según recuerda la STS de 15 de marzo de 2001, entre otras, el artículo 9.2 de la Ley 1/1982 no indica el modo y extensión de la publicación judicial, que ha de guardar la correspondiente proporcionalidad entre difusión y reparación. En el caso enjuiciado se solicita, no la divulgación a través de medio o programa similar a aquel a través del cual se emitieron las declaraciones, sino la publicación impresa mediante anuncios en dos diarios de tirada nacional. Atendido el principio de congruencia, artículo 218 LEC, y de acuerdo al criterio jurisprudencial (STS 9 de febrero de 2012, a título de ejemplo) que establece la suficiencia, por lo general, de la publicación del encabezamiento y del fallo de la Sentencia, se limita la medida en estos términos, que responde a la proporcionalidad del daño causado.

QUINTO.- La declaración de existencia de intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante, implica la estimación sustancial de la demanda, independientemente de los criterios valorados para precisar el importe indemnizatorio o el alcance de las medidas de reparación del daño moral considerado, por lo que procede imponer las costas procesales causadas a la parte demandada, artículo 394.1 LEC.

FALLO

Que **ESTIMANDO** sustancialmente la demanda de juicio ordinario interpuesta por la Procuradora D^a María José Bueno Ramírez, en nombre y representación de Unión Progreso y Democracia (UPyD), contra D. Rafael Antonio Hernando Fraile y D. Rafael Merino López, debo **DECLARAR Y DECLARO** que las declaraciones efectuadas por D. Rafael Antonio Hernando Fraile a fecha 16 de julio de 2013 en el programa de Radio Nacional de España “El día menos pensado”, y por D. Rafael Merino López a fecha 23 de julio de 2013 en el programa de TeleMadrid “Kilómetro Cero” acusando a UPyD de financiación ilegal constituyen una intromisión ilegítima en el derecho al honor del partido político demandante **CONDENANDO** a los expresados demandados a estar y pasar por la anterior declaración y a indemnizar en forma

solidaria al demandante en la cantidad de 20.000 €, en concepto de indemnización, y a publicar, a su costa, el encabezamiento y fallo de esta Sentencia en dos diarios de tirada nacional.

Se imponen las costas procesales causadas a los demandados.

Notifíquese esta Resolución a las partes en legal forma.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de **APELACIÓN** en el plazo de **VEINTE DIAS**, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 2435-0000-04-1089-13 de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 07 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2435-0000-04-1089-13.

Así mismo deberá aportar justificante del pago de la tasa prevista en la Ley 10/2012 de 20 de noviembre por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

PUBLICACION.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a los autos en el día de su firma,



de lo que certifico.



**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 07 DE
MADRID**

C/ Capitán Haya, 66 - 28020

Tfno: 914932702

Fax: 914932704

42011301



(01) 30242510548

NIG: 28.079.42.2-2013/0137796

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1089/2013

Materia:

Demandante: UNION PROGRESO Y DEMOCRACIA
PROCURADOR D./Dña. MARIA JOSE BUENO RAMIREZ

Demandado: D./Dña. RAFAEL ANTONIO HERNANDO FRAILE y D./Dña.
RAFAEL MERINO LOPEZ
PROCURADOR D./Dña. BEATRIZ RUANO CASANOVA

PROCURADOR D./DÑA. MARIA JOSE BUENO RAMIREZ

Resolución: Sentencia

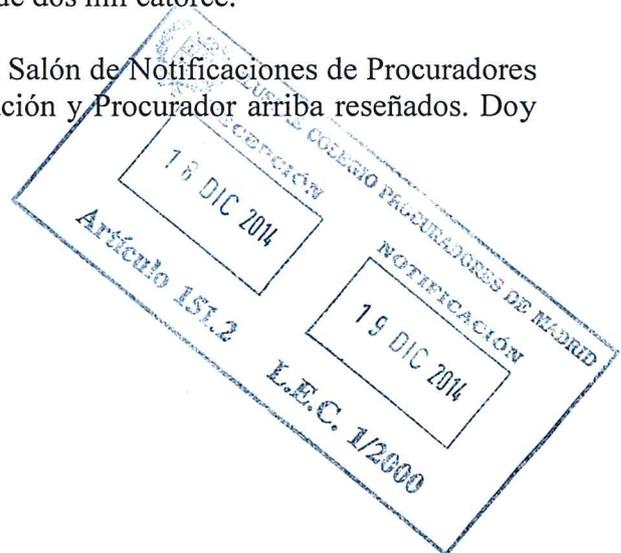
Fecha: 24/11/2014

NOTIFICACION

En Madrid, a dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

Para hacer constar que procedente del Salón de Notificaciones de Procuradores se recibe la presente relativa al Juicio, Resolución y Procurador arriba reseñados. Doy fe.

Firma Sr. Procurador
o sello del Colegio
(Art. 272 L.O.P.J.)



NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás legislación vigente en la materia, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.